

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Ordinario laboral instaurado por Elber
Giovanny Abaunza Hernández en contra de Carlos
Urias Rueda Álvarez, otros.
Rad. 68861-3103-002-2019-00041-01

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por Seguros del Estado S.A., en contra de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, se declaró la prosperidad de la excepción de mérito de "Inexistencia de solidaridad" propuesta por la E.S.E. Hospital Regional de Vélez, la Gobernación de Santander y la Secretaría de Salud de Santander; se declaró que, entre Elber Yovany Abaunza Hernández y la Unión Temporal Hospital de Vélez, conformada por Carlos Urías Rueda Álvarez y la Constructora Datan S.A.S., existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, el cual inició el 02 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2017; que dicho contrato se terminó de manera unilateral por el empleador sin justa causa; condenó a los integrantes de la Unión Temporal Hospital de Vélez a reconocer y pagar al demandante, las prestaciones sociales descritas en la parte resolutive de la sentencia; y, condenó a la entidad Seguros del Estado a pagar los montos correspondientes a la póliza 96-44-101090933 cuyo objeto asegurado fue el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, amparo vigente desde el 10/09/2013 hasta el 25/12/2020.

2. En lo que es objeto del recurso de apelación, la primera instancia manifestó que, la entidad Seguros del Estado S.A., en este proceso fue llamada en garantía por la Gobernación de Santander y también fue demandada dentro del proceso; que, como llamada en garantía por la Gobernación de Santander no puede ser condenada por las acreencias antes descritas, pero en la condición de demandada si responde teniendo en cuenta que, con la póliza de seguro de cumplimiento se garantiza el cumplimiento, el buen manejo y correcta inversión del anticipo, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal empleado y la estabilidad y calidad de la obra en la ejecución del contrato de obra de construcción, ampliación y remodelación de la ESE Hospital Regional de Vélez, Departamento de Santander; que en el interrogatorio

de parte, la representante legal de la entidad Seguros del Estado señaló que la póliza ampara cuando el tomador incumplió con la obligación por la cual buscó el amparo, por lo tanto, es procedente la condena como demandado y no como llamado en garantía por los amparos que si están incluidos en esa póliza, es decir, si está cubierto el riesgo, solo que hasta el monto de la cobertura de la póliza.

3. Frente a la condena impuesta a la entidad Seguros del Estado S.A., se interpuso el recurso de apelación concedido por el A quo, por lo que se remitió el expediente a esta Corporación para efectos de su trámite y decisión.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Insiste la parte recurrente en que, el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales cubre a la entidad estatal asegurada; que es necesario que, el asegurado sea responsable solidario de las obligaciones porque es el asegurado quien tiene el interés asegurable; que en el presente asunto el asegurado es la Gobernación de Santander, entidad sobre la cual se declaró la falta de solidaridad frente a las condenas impuestas, por tanto, si no fue condenada la entidad asegurada no puede ser condenada la compañía aseguradora, tal como se encuentra establecido en la página No.2 de la póliza, donde se consagran las condiciones del seguro.

Con estos argumentos solicita que se revoque parcialmente la sentencia de la primera instancia, en cuanto a la condena impuesta a la entidad Seguros del Estado S.A.

IV. CONSIDERACIONES

1. De entrada hay que anotar que, la competencia del Ad quem en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte de la decisión apelada, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia el temático objeto de análisis.

2. En el presente asunto, la demandada Seguros del Estado S.A. apela únicamente para que no se le condene al pago de la condena impuesta a los integrantes de la Unión Temporal Hospital de Vélez, teniendo en cuenta lo estatuido en la póliza de seguro de cumplimiento No. 96-44-101090933 expedida por la entidad.

3. Es bien sabido que, son intervinientes en el contrato de seguro, el tomador, quien traslada los riesgos al asegurador, que a su vez asume estos a cambio de una contraprestación determinada; el asegurado, que es el titular del interés asegurado; y el beneficiario, persona a quien se atribuye el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada una vez se acredite la ocurrencia del incumplimiento de las obligaciones de carácter laboral y la cuantía a pagar. (Art 1077 C. Cio.)

4. Descendiendo al presente asunto, dentro de las pruebas obrantes en el plenario, aparece la póliza de seguro de cumplimiento No. 96-44-101090933 expedida por Seguros del Estado S.A. en la que figura como tomador, la Unión Temporal Hospital de Vélez, como asegurado y beneficiario de la misma el Departamento de Santander, luego entonces es evidente que, entre el demandante Elber Yovany Abaunza Hernández y las demandadas Gobernación de Santander y Seguros del Estado S.A., no existió vínculo jurídico proveniente de la ley o de un contrato que

facultará al primero para obtener de los segundos, el pago de las obligaciones de carácter laboral derivadas del incumplimiento de la Unión Temporal Hospital de Vélez.

En efecto, en la precipitada póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101090933, expedida por Seguros del Estado S.A., la demandada Unión Temporal Hospital de Vélez, no hizo parte en el contrato, pues se reitera, quien fungió como único asegurado y beneficiario de la póliza fue la Gobernación de Santander, entidad que fue vinculada al contradictorio pero no fue condenada al pago de las obligaciones laborales pretendidas por el demandante; circunstancia que desvirtúa la legitimación en la causa de la demandada Seguros del estado S.A. para exigirle el pago de las obligaciones laborales contraídas por la Unión Temporal Hospital de Vélez.

5. En este orden de ideas, le asiste razón a la parte recurrente Seguros del Estado S.A., lo que conlleva a revocar el numeral décimo primero y adicionar el numeral décimo de la sentencia de la primera instancia, en el sentido que, tampoco existe solidaridad pasiva con la entidad Seguros del Estado S.A.

Ante la prosperidad del recurso de apelación, no hay lugar a la condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: **REVOCAR** el numeral décimo primero de la sentencia de primera instancia, proferida 23 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

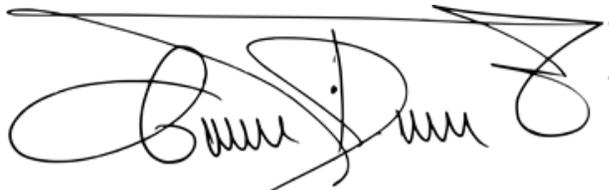
Segundo: **MODIFICAR** el numeral décimo de la sentencia de la primera instancia, el cual quedará de la siguiente manera:

***DECIMO: DECLARAR** que no existe solidaridad por pasiva con las entidades E.S.E. Hospital Regional de Vélez, la Gobernación de Santander, la Secretaría de Salud Departamental y Seguros del Estado S.A., conforme a lo motivado.*

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: **COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'S' that are intertwined. The signature is positioned above the printed name.